

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-14/2018.**

**PARTE ACTORA:** Abid Bazaldúa Lugo, representante de la planilla de aspirantes a precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática para integrar el ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.**

**PROYECTISTAS:** Alejandro Camargo Cruz, Luis Francisco Corona Azanza, Francisco de Jesús Reynoso Valenzuela y Juan Antonio Macías Pérez.

Guanajuato, Guanajuato, a **dos de marzo del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declara **improcedente** y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Abid Bazaldúa Lugo**, quien se ostenta con el carácter de representante de la planilla de precandidaturas a integrantes de ayuntamiento en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> por el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, en contra del acuerdo identificado con la clave **ACU-CECEN/239/FEBRERO/2018**, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidaturas de dicho instituto político a presidencias municipales y fórmulas de sindicaturas y regidurías en diversos municipios del estado de Guanajuato; acto que atribuye a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante se identificará por sus siglas "*PRD*".

<sup>2</sup> En lo subsecuente "*comisión electoral*".

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** Es un hecho notorio que en el estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

**1.2. Convocatoria.** En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato, aprobó la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos para contender a la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato.<sup>4</sup>

**1.3. Observaciones a la convocatoria.** En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la *comisión electoral*, emitió el acuerdo **ACU-CECEN/107/ENERO/2018**, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria citada en el punto anterior.<sup>5</sup>

**1.4. Registro.** De conformidad con las bases estipuladas en la convocatoria, señala la parte actora que en su momento las personas aspirantes de la planilla que representa, acudieron a solicitar su

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en adelante "*ley electoral local*".

<sup>4</sup> <http://prdgto.org/web/docs/CONVOCATORIA%20GTO%202017.pdf>

<sup>5</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.prd>.

registro a una precandidatura para integrantes del ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, dentro de dicho proceso interno.

**1.5. Convenio de coalición.** En sesión extraordinaria de fecha trece de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el convenio de coalición total denominado “**POR GUANAJUATO AL FRENTE**”, entre los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guanajuato.<sup>6</sup>

**1.6. Acto impugnado.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo **ACU-CECEN/239/FEBRERO/2018**, por la *comisión electoral*, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las solicitudes de precandidaturas, para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de regidurías, sindicaturas y presidencias municipales del estado de Guanajuato, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho.

En dicho acuerdo, se estipula en qué municipios corresponderá a cada partido político integrante de la coalición, postular candidaturas, así como el método electivo que será utilizado, y para el caso del ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, se estableció que le corresponde la postulación al Partido Acción Nacional por el método de la designación.

Asimismo, se establecen de manera concreta las solicitudes sobre las cuales se concede el registro por haber cumplido con los

---

<sup>6</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-020-pdf/>

requisitos establecidos en la convocatoria, aquellas en las que se niega el registro por haber incumplido con algún requisito y finalmente, las solicitudes de registro que se suspenden de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 y 311 del estatuto del *PRD* y en el propio convenio de coalición.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO TEEG-JPDC-14/2018.**

**2.1. Recepción del juicio ciudadano.** La demanda se recibió a las 18:03:22 dieciocho horas con tres minutos y veintidós segundos del día veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**2.2. Turno.** El Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, en fecha veintisiete de febrero del año en curso.<sup>7</sup>

**2.3. Radicación.** En fecha veintiocho del mismo mes y año, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *ley electoral local*,<sup>8</sup> para en su caso proveer lo conducente.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la demanda, se obtiene que resulta improcedente, por lo que se procede a emitir el acuerdo plenario que en este momento se pronuncia.

---

<sup>7</sup> En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones XV y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la *ley electoral local*.

<sup>8</sup> Artículos 382 y 400.

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa.<sup>9</sup>

**3.2. Actos reclamados.** Del análisis integral de la demanda, se desprende que el acto que destacadamente se controvierte es el siguiente:

- ❖ El acuerdo identificado con la clave **ACU-CECEN/239/FEBRERO/2018**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidaturas del *PRD* a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el estado de Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2017-2018. Acto que atribuye a la *comisión electoral*.

Ahora bien, la pretensión fundamental de la parte actora consiste en que se resuelva sobre su solicitud de registro ya que a su consideración, la responsable omitió mencionar a las personas aspirantes de la planilla que representa, por lo que reclama la negativa y omisión de otorgarles el registro solicitado.

### **3.3. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano TEEG-JPDC-14/2018 a impugnación intrapartidista.**

El presente juicio es improcedente, porque no se cumple con el principio de definitividad, ya que en el caso concreto, la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420,

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la *ley electoral local*; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *ley electoral local*, sin que se justifique el análisis “*per saltum*”<sup>10</sup> del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>11</sup> en la jurisprudencia número **S3ELJ37/2002** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.<sup>12</sup>

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote

---

<sup>10</sup> Permitiéndoles saltar la instancia previa.

<sup>11</sup> En adelante “*Sala Superior*”.

<sup>12</sup> Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en este acuerdo plenario se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y una vez hecho esto, promueva el juicio ciudadano local combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia 41/2016, de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;

- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.



En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando la parte promovente haya agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Por otra parte, la *Sala Superior*, ha considerado que excepcionalmente, quienes militen en un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, “*per saltum*”.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la *ley electoral local*, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* número **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"***.

En ese orden de ideas, se colige que para que la parte actora pueda acudir “*per saltum*” a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

### **Caso concreto.**

Conforme a los postulados antes precisados, este Órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis “*per saltum*” del medio de impugnación que plantea el ciudadano **Abid Bazaldúa Lugo**, puesto que el *PRD*, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,<sup>13</sup> a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

La *comisión jurisdiccional*, es la competente para conocer y resolver en única instancia, los medios de defensa regulados para garantizar que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la *comisión electoral*, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; así como de proteger los derechos de las personas afiliadas y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de los Estatutos del *PRD*; 2 y 15 del Reglamento de la *comisión jurisdiccional*.

Dentro de esos medios de defensa se constituye a favor de las precandidatas y precandidatos, el recurso de queja electoral que deberán ejercer a través de sus representantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 137 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del *PRD*.

Los indicados preceptos de la normativa reglamentaria disponen esencialmente lo siguiente:

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente “*comisión jurisdiccional*”.

- ▶ La existencia de un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y en única instancia.
- ▶ Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en el propio reglamento y a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna de dicho instituto político.
- ▶ Corresponderá a la *comisión jurisdiccional*, sustanciar y resolver en única instancia los medios de defensa normados en el reglamento, que tienen por objeto garantizar: **a)** que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la *comisión electoral* se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad; y **b)** La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- ▶ Se reguló a favor de las y los candidatos y precandidatos, los recursos de queja electoral y de inconformidad, como mecanismos de defensa que deberán ejercer a través de sus representantes.
- ▶ Son actos u omisiones impugnables mediante **queja electoral**, los siguientes: **a)** Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del partido; **b)** Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del partido; **c)** Los actos u omisiones de las candidatas o candidatos, precandidatas o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos; **d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la *comisión electoral* o sus**

**integrantes, así como los de la propia *comisión electoral* o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;** e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la *comisión electoral*, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

- ▶ La mencionada comisión una vez recibida la documentación, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, si la queja electoral reúne los requisitos establecidos en el reglamento dictará auto de admisión y una vez sustanciado y puesto en estado de resolución, se procederá a formular el proyecto de resolución que se someterá a consideración del Pleno de la *comisión jurisdiccional*.

La síntesis normativa, permite advertir que la *comisión jurisdiccional*, es el órgano responsable de garantizar la normativa reglamentaria de los actos y resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y de la *comisión electoral* o sus integrantes, en particular de resolver las controversias relacionadas con aquellos actos u omisiones que causen perjuicio a las precandidatas o precandidatos del partido y por lo tanto de pronunciarse, en primera instancia, sobre el asunto planteado en el presente medio de impugnación.

En efecto, de la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria

pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios de defensa para solucionar las controversias sobre asuntos internos del partido, específicamente la normativa partidista prevé un medio de impugnación a través del cual *la comisión jurisdiccional* puede revisar la legalidad de la determinación emitida por la *comisión electoral* en el acuerdo **ACU-CECEN/239/FEBRERO/2018**, relacionada con la negativa u omisión de otorgar el registro a la fórmula que el actor representa.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar la instancia previa, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la parte actora.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis “*per saltum*” de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos; o bien, que se encuentre demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a su independencia e imparcialidad.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no

genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, tal como se explica a continuación:

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a quienes promueven el medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora solicita que este Tribunal conozca del presente juicio ciudadano por la vía “*per saltum*”, en atención a que hasta el momento de la presentación de la demanda tanto la *comisión electoral*, como la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del *PRD* no han convocado al Consejo Electivo para la selección de las candidaturas, mismo que a su decir no puede celebrarse más allá del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pues es la fecha en que inicia el periodo de registro de candidaturas ante la autoridad electoral, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CGIEEG/045/2017;<sup>14</sup> por lo que considera, que no existe el tiempo suficiente para agotar la instancia interna del partido.

Contrario a lo aducido por la parte actora, no se surte la figura del “*per saltum*” porque los argumentos esgrimidos por el accionante, no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de

---

<sup>14</sup> En el citado acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó que el plazo para el registro de candidaturas tanto para los partidos políticos, como para las candidaturas independientes, será del 22 al 28 del mes de marzo de dos mil dieciocho.

la presente controversia, previo a que ocurra la irreparabilidad de los actos reclamados.

Lo anterior es así, pues si bien el accionante alega que no es posible temporalmente agotar la instancia interna y atender el principio de definitividad, al considerar que se estaría poniendo en riesgo la merma de su derecho a participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas para el ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato; no obstante ello, de la lectura de las observaciones a la convocatoria emitidas en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el apartado XVI denominado de las disposiciones comunes, establece en el numeral 2, que los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, deberán ser resueltos, a más tardar diez días antes del plazo de registro de candidaturas respectivo.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral en el caso de los ayuntamientos se llevará a cabo del veintidós al veintiocho de marzo del año en curso.<sup>15</sup>

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, puedan agotar las instancias que considere pertinentes.

---

<sup>15</sup> En términos del acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ajustan diversos plazos y se modifica el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 417 de la *ley electoral local*.



Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumado de manera irreparable el acto impugnado.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo, ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones antes anotadas.

Lo anterior, se fortalece además con la tesis de jurisprudencia número **XII/2001**, emitido por la *Sala Superior*, de rubro “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. En donde se especifica que el principio de definitividad solo opera respecto de actos y resoluciones provenientes de autoridades encargadas de organizar las elecciones.

Ello, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este Tribunal en torno al análisis de la vía “*per saltum*”, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Como se ha establecido en los expedientes TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015; TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015; TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018 y el expediente TEEG-JPDC-08/2018, entre otros.

**3.4. REENCAUZAMIENTO.** No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la parte promovente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarla a la comisión jurisdiccional**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Así, los conflictos entre las y los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero dilucidan las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**, tal aspecto, así como cualquier otro derivado del análisis de la demanda corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, dado que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral en el caso de los ayuntamientos se llevará a cabo del veintidós al veintiocho de marzo de 2018, la *comisión jurisdiccional*, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor de **5 días naturales siguientes**, emita la resolución que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la *Sala Superior*, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional, según sea el caso, copia cotejada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada integrante cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la *ley electoral local*.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164, fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV de la *ley electoral local*, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Abid Bazaldua Lugo**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la

determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

**TERCERO.-** Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada integrante cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

**Notifíquese** la presente determinación **personalmente al accionante Abid Bazaldúa Lugo**, en el domicilio procesal señalado para tal efecto; **mediante oficio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; igualmente, se ordena notificar **mediante oficio** para su conocimiento **a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General